

---

**10**

**EL JUICIO EJECUTIVO EN LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR: CONSIDERACIONES  
GENERALES.**

---

*Víctor Coronel, Joe Espinoza, Ernesto Velázquez, Jorge  
Gonzabay*

---

# EL JUICIO EJECUTIVO EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: CONSIDERACIONES GENERALES

## THE EXECUTIVE JUDGEMENT IN THE REPUBLIC OF ECUADOR: GENERAL CONSIDERATIONS

Víctor Coronel <sup>(1)</sup>; Joe Espinoza <sup>(2)</sup>; Ernesto Velázquez <sup>(3)</sup>; Jorge Gonzabay <sup>(4)</sup>  
Universidad Estatal Península de Santa Elena (UPSE)  
Campus La Libertad, vía principal Santa Elena – La Libertad  
La Libertad-Ecuador  
vcoronel@upse.edu.ec <sup>(1)</sup>

### Resumen

*Cuando se demanda, tramita y sentencia acudiendo a la vía ejecutiva, no se discute la declaración o reconocimiento del derecho, y menos se debe permitir que se dedique el proceso casi exclusivamente a esto. Proceder así sería hacer ordinario al juicio ejecutivo. En el juicio ordinario o de cognición la pretensión es discutida, mientras en el ejecutivo es insatisfecha. El juicio ejecutivo más que un juicio es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza.*

**Palabras Claves:** juicio, demanda, sentencia, derecho, pretensión.

### Abstract

*When demand, processes and sentence by going to the enforcement, the statement or recognition of the right is not discussed, and less should allow the process to be devoted almost exclusively to this. Doing so would make ordinary executive judgment. In ordinary cognition judgment or claim is disputed, while the executive is unsatisfied. The executive judgment rather than a judgment is a procedure by which it is put into effect, through seizure and sale of assets debt collection contained in a title that is strong enough to constitute itself full probanza.*

**Keywords:** trial, lawsuit, judgment, law, claim.

### 1. Introducción

La finalidad del proceso de ejecución es hacer efectiva la resolución final emitida; ya sea por la autoridad jurisdiccional competente, la autoridad administrativa facultada o por el árbitro que a través de un acta resolvió un conflicto jurídico. A todo esto, podríamos añadir que, otra de las finalidades del proceso de ejecución es la realización del derecho en forma definitiva, puesto que los títulos ejecutivos solamente constituyen sentencias provisionales, que se refieren a obligaciones ciertas, expresas y exigibles.

El Código Civil ecuatoriano establece un hecho generador basado en la culpa del deudor que conlleva a una responsabilidad contractual subjetiva y otro que prescinde del mencionado juicio de reproche para su configuración, lo que conlleva a una responsabilidad contractual objetiva (Urrejola Santa María, 2011).

La doctrina considera que el proceso de ejecución es autónomo y que el proceso ejecutivo también lo es, pues les reconoce a ambos finalidades diferentes y hace un distingo entre los títulos ejecutivos y los de ejecución, que radica en la calidad de la resolución, pues mientras que los títulos ejecutivos son resoluciones provisionales, los de ejecución son resoluciones judiciales finales.

Los títulos ejecutivos y los de ejecución tienen un denominador común, ambos son documentos que contienen una obligación exigible, o un derecho reconocido, pero que en cualquier caso, tienen que hacerse realidad y de una manera pronta.

En resumidas cuentas, el requisito sustancial y el formal, de los que trata la doctrina, no son exclusivos de los títulos ejecutivos, sino que también caracterizan a los de ejecución; además el requerimiento de que el documento haga prueba por sí mismo, no sólo es para los títulos ejecutivos, sino también para los de ejecución, pues acaso ¿es necesario que las resoluciones judiciales firmes sean autenticadas para recién tener mérito ejecutivo? ¿no será más bien que son documentos que hacen prueba por sí mismos?

Otra cosa que tienen en común los títulos ya citados, es que prueban la existencia, en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación laboral; que no importando de qué título provenga, – ejecutivo o de ejecución– es una obligación cierta, expresa y exigible.

La respuesta a la interrogante, es obvia, pues en el proceso de ejecución se hacen efectivas las obligaciones que contienen, tanto los títulos ejecutivos como los títulos de ejecución. Lo cual es muy lógico, pues si bien es cierto que, los títulos ejecutivos

constituyen sentencia provisional, también es verdad que la Ley les confiere mérito ejecutivo.

En el caso de los títulos de ejecución su mérito ejecutivo no puede negarse, ya que se trata de resoluciones finales que han dado solución a un conflicto de intereses y que tienen que hacerse efectivas, por su misma naturaleza.

## 2. Procedimiento en general

El juicio ejecutivo puede comenzar ya sea por demanda ejecutiva, ya sea por una acción preparatoria de la vía ejecutiva. Ello dependiendo si el título que se posee es o no título ejecutivo perfecto. Si el título ejecutivo que se tiene es imperfecto y se trata de instrumentos privados propiamente tales, van a requerir de una acción preparatoria de la vía ejecutiva tendiente a perfeccionar o a completar el título.

El solicitante va a pedir al tribunal que cite a la persona que aparece suscribiendo el documento y va a acompañar el documento en cuestión. El tribunal va a proveer esta solicitud citando a la persona a objeto que reconozca la firma, para una audiencia que fija el juez para el 3<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> día. Esta resolución se notifica personalmente al citado ya que es la primera gestión judicial.

La doctrina española coincidente con relación al juicio ejecutivo, recomienda que debe estimarse que la sentencia que se dicte debe ser meramente procesal, con la finalidad de constatar únicamente la concurrencia de los presupuestos que condicionan el despacho de ejecución, de modo que solo se resuelve sobre los vicios o defectos que pueden impedir el inicio o la prosecución de la vía ejecutiva, quedando siempre a salvo la posibilidad de discutir en juicio plenario el fondo del derecho de las partes.

## 3. El proceso

El proceso judicial está definido como “la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción”, el mismo que contribuye a los intereses jurídicos socialmente principales, convirtiéndose en el instrumento establecido por la Constitución para el efecto.

El proceso judicial, ya sea en los casos civiles o en los criminales, para Emanuel Jiménez (2008) “tiene tres etapas fundamentales: 1) los procedimientos previos al juicio; 2) el juicio propiamente o el momento en que se escucha a los testigos y se examina la prueba; y 3) los procedimientos posteriores al juicio que incluyen la sentencia y los trámites para su revocación, modificación o ejecución”.

## 4. Partes procesales

Las partes procesales son las personas, ya sea individuales o colectivas, que están legalmente capaces para concurrir a la substanciación de un juicio; en las que a una de las partes se las llama actor, el mismo que en nombre propio pretende actuar de la

norma legal y, existe otra parte, a la que se la denomina demandado, a esta persona se le exige el cumplimiento de un compromiso, para ejecutar un acto o por otro lado a que aclare una situación incierta.

Las conductas procesales de las partes pueden estar dirigidas a la vulneración de normas de contenido ético o moral establecidas por el legislador; pero igualmente pueden traer como consecuencia la falta de colaboración en el proceso y con ello, afectar la obtención de unos elementos probatorios necesarios para finalmente alcanzar la justa solución de la litis (Londoño, 2006).

Para Espinosa (2003) conceptualiza las partes procesales como: “el sujeto o la persona que ejercita la pretensión ante el órgano jurisdiccional y también el sujeto frente al cual se ejercita dicha pretensión. Desde esta perspectiva, el o los sujetos del proceso que pretenden la tutela jurisdiccional en el proceso serían la parte actora, o simplemente el actor o demandante, puesto que por medio de la demanda introducen su pretensión, poniendo en marcha el proceso. La parte contra quien se pretende la aplicación de la ley, en función del caso concreto planteado en la demanda, se llama, por esta razón, demandado o parte demandada”.

Las partes se designan actor y demandado debiendo haber una demanda, resulta claro que se refiere a un proceso monitorio estructurado como introductorio a un conocimiento y con algún resabio de contradictorio (Ragone & J, 2006).

Otro autor considera las partes procesales como: “el conflicto entre el interés de una parte procesal en esclarecimiento de aquello respecto de lo cual tiene la carga de alegar y probar frente a los intereses de la contraparte y los terceros puede resolverse de dos maneras fundamentalmente: o no exponen su esfera privada o negocios en un proceso, o están sujetos a una carga o deber al servicio de intereses ajenos. Una alternativa es no afectar en lo posible a la contraparte o al tercero, debiéndose remitir la parte del proceso a su propio material procesal (“hítotenetur contra se accusare” o “nemo contra se ederetenetur” (Stürner, 2008).

## 5. Clases de procesos

Según varios autores, los procesos judiciales se clasifican en:

- Civil
- Penal

Las principales clases de procesos: el civil (incluidos el laboral y el administrativo dentro del mismo) y el penal (dentro del cual se incluye, a su vez, el proceso de menores y el militar); ambos obedecen a distintos principios y desarrollo de su procedimiento respectivo, aunque resultan coincidentes en lo esencial.

**Proceso civil.** Las pretensiones y las contra pretensiones formuladas se hacen constar por escrito en el expediente, ocurriendo lo propio con las

alegaciones, y la actividad probatoria se debe documentar por escrito (Vélez & I, 2004).

Con un prudente y práctico criterio, apoyados en la sabia experiencia, se debe saber estructurar el proceso civil de modo tal que las facultades procesales de dirección que se contemplan para el juez sean efectivamente utilizadas por éste (Palomo, 2005).

Las herramientas procesales están diseñadas en la labor jurisdiccional, que precisa la valoración de las conductas asumidas por las partes en el proceso, que desarticulan la causa fáctica pretensional, al incidir en los elementos axiológicos de la pretensión (Londoño, 2006).

**Proceso penal.** Pretender que nunca se condene a un imputado fácticamente inocente es una tarea que ningún proceso penal se propondría alcanzar; los sistemas penales condenan gente inocente y el inocentrismo se ha encargado de demostrarlo (Castillo Val, 2013).

El proceso penal tiene sus peculiaridades, no permite el desconocimiento de los principios ni de las reglas básicas de procedimiento, las reformas que se emprenden no son tales, son modificaciones puntuales, que implican la sistematización teórica y práctica del proceso, acrecientan contradicciones, imprecisiones y confusiones (Ardila Galindo, 1999).

Intentar explicar qué es la justicia no es una tarea fácil, no solamente porque bajo este concepto se agrupan diferentes procesos e intervenciones, sino porque los objetivos, alcances y fundamentos de los diferentes programas denominados 'restaurativos' pueden ser considerablemente diversos (Mera González-Ballesteros, 2009).

## 6. El proceso y el procedimiento

El proceso es abstracto el procedimiento es la actualización concreta del proceso, por lo tanto, la relación entre proceso y juicio es una relación de género a especie. El proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional.

La proliferación de procesos especiales determina que en la práctica surjan una serie de problemas para la correcta observancia del presupuesto procesal relativo a la adecuación del procedimiento (Romero, 2012).

La regulación del procedimiento de desafuero contenida en el Código Procesal Penal ecuatoriano presenta algunas discordancias, inadecuaciones o vacíos respecto de la preceptiva constitucional que gobierna esta materia (Pfeffer, 2002).

La reforma a los procedimientos judiciales ha supuesto cambios fundamentales en nuestro sistema probatorio; se ha pasado de un sistema de prueba legal a un sistema en donde predominan los principios de la libertad de prueba y la sana crítica (Fuentes, 2011).

## 7. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa, es conocido también como el derecho de una persona, o de algún colectivo para poder defenderse de los cargos de los que se lo acusan con plenas garantías de independencia e igualdad ante un jurado o tribunal de jueces, este derecho se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Según Mercedes Gallizo Llamas, del diario El País, considera al derecho a la defensa como “la garantía de que todas las personas deben poder defender sus derechos ante la imputación de un delito. Pero la democracia requiere que los derechos, incluso los más sagrados, no se sitúen al margen de la justicia, ni de la igualdad, ni de la propia democracia” (País, 2012)

En materia de la naturaleza jurídica del derecho procesal constitucional hay tres enfoques: uno que lo hace depender del derecho constitucional, otro del derecho procesal y un tercero que plantea la naturaleza híbrida o mixta de la disciplina. La perspectiva y enfoque que se asume en esta materia, genera consecuencias inevitables en la determinación del contenido de la disciplina del derecho procesal constitucional (Nogueira, 2009).

Irene Velásquez, manifiesta que “por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente” (Velásquez, 2008)

El derecho a la defensa es aquel que le corresponde al accionado en un proceso judicial, para oponerse a las pretensiones que se exhiben en dicho proceso por parte del accionante. El derecho de defensa, modernamente llamado Derecho de Contradicción, es el que se opone al Derecho de Acción, en otras palabras, frente al accionar del individuo, proponiendo una pretensión. El Art. 76 de nuestra Constitución de la República consagra el derecho a la defensa de todo ciudadano sin ningún tipo de discriminación.

Como se puede evidenciar de manera irrefutable, el derecho de defensa de acuerdo a lo señalado en dicha disposición legal, le corresponde a todo ciudadano de nuestro país. Es el derecho de defensa para todos los individuos que intervienen en un proceso judicial, sin distinción de ninguna naturaleza, raza, sexo, religión.

La jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la aplicación de las garantías del Debido Proceso, no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

En virtud de aquello, no solo los jueces deberían permitir el debido proceso, sino todos los servidores judiciales y todas las autoridades administrativas que de algún modo ejerzan funciones jurisdiccionales o decidan sobre un derecho. Por ello, la necesidad de recurrir del fallo en toda instancia.

El debido proceso es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso por ser un derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley, incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

## 8. Conclusiones

Según la Constitución de la república del Ecuador "nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos".

Lo que trasciende al Código de Procedimiento Penal en una doble garantía: la inviolabilidad y la necesidad de defensor.

En efecto, el Art. 11 del Código de Procedimiento Penal señala: "La defensa del imputado es inviolable.

El imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Por otro lado, dentro de un proceso de juicio ejecutivo en el que, el rebelde no pueda apelar de la sentencia o resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, coloca al procesado en condición de indefensión, y afecta de manera directa su derecho humano consagrado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como la garantía del debido proceso consagrada en el literal m) del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

El que se inobserve lo dispuesto en la actual Carta Magna resulta sumamente grave en un Estado constitucional de derechos y justicia, cuya máxima prioridad es el respeto absoluto a los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Luego de haber concebido al debido proceso, es necesario partir del derecho principal que se vulnera en la disposición legal del Art. 430 del Código de Procedimiento Civil al estipular que la sentencia causará ejecutoria.

La Corte Interamericana de Derechos, considera que "el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada".

Lo que se busca es proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso, para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

El derecho a la defensa es el primer derecho garantizado a las personas y por tanto, siempre tendrá que ser observado en toda instancia, por lo que no es adecuado, que siendo nuestro país un Estado Constitucional de Derechos, no se trate en las leyes secundarias de desarrollar el derecho a un debido proceso y dentro de este el derecho a recurrir del fallo, que es una garantía fundamental de las personas, más allá de que se perjudique o no, o que el proceso esté viciado, siempre se deberá precautelar los intereses de las personas para que puedan recurrir o impugnar los fallos que consideren adversos a sus derechos.

En relación a esta temática se ha elaborado una pormenorizada base teórica que permita abordar al conocimiento científico de los aspectos relacionados al derecho de impugnación, y por ende comprender la magnitud de la afectación de esta garantía por causa de la reforma procesal antes indicada.

Además, se realiza un pormenorizado estudio jurídico en el marco de la legislación ecuatoriana, tanto del derecho de impugnación, como las incidencias y limitaciones que este tiene en el marco de la legislación procesal civil del Ecuador, y las afectaciones que ello significa para los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los justiciables.

## 14. Referencias

- Ardila, H. (1999). La acción civil en el proceso penal y sus titulares. *Estudios Socio-Jurídicos*, 1(2), 189-219.
- Castillo, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política criminal*, 8(15), 249-313. doi:10.4067/S0718-33992013000100007.
- Emmanuelli-jimenez, R. (2008). *Debido Proceso de Ley: el proceso judicial*. Recuperado a partir de <http://debidoprocesodeley.blogspot.com/2008/03/el-proceso-judicial.html>.

Espinosa, R. (2003). *Manual de procedimiento civil. El juicio ejecutivo*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Fuentes, C. (2011). La persistencia de la prueba legal en la judicatura de familia. *Revista de derecho Coquimbo*, 18(1), 119-145. doi:10.4067/S0718-97532011000100005.

Londoño, M. (2006). Los indicios conductuales en el proceso civil. *Revista Opinión Jurídica*, 5(10), 143-158.

Mera, A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal, garantías procesales: límites y posibilidades. *Ius et Praxis*, 15(2), 165-195. doi:10.4067/S0718-00122009000200006.

Nogueira, H. (2009). El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América latina. *Estudios constitucionales*, 7(1), 13-58. doi:10.4067/S0718-52002009000100002.

País, E. (2012, febrero 9). El derecho a la defensa. Recuperado el 1 de octubre de 2014, a partir de [http://politica.elpais.com/politica/2012/02/09/actualidad/1328805234\\_835100.html](http://politica.elpais.com/politica/2012/02/09/actualidad/1328805234_835100.html).

Palomo, D. (2005). Proceso civil oral: ¿qué modelo de juez requiere? *Revista de derecho Valdivia*, 18(1), 171-197. doi:10.4067/S0718-09502005000100007.

Pfeffer, E. (2002). El desafuero en el marco del nuevo código procesal penal. *Ius et Praxis*, 8(2), 359-376. doi:10.4067/S0718-00122002000200011.

Ragone, P., & J, Á. (2006). En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. *Revista de derecho Valdivia*, 19(1), 205-235. doi:10.4067/S0718-09502006000100009.

Romero, A. (2012). La adecuación del procedimiento en materia de derecho indígena. *Revista chilena de derecho*, 39(3), 819-828. doi:10.4067/S0718-34372012000300010.

Stürner, R. (2008). La obtención de información probatoria en el proceso civil. *Revista de derecho Valparaíso*, (30), 243-262. doi:10.4067/S0718-68512008000100006.

Urrejola, S. (2011). El hecho generador del incumplimiento contractual y el artículo 1547 del Código Civil. *Revista chilena de derecho privado*, (17), 27-69. doi:10.4067/S0718-80722011000200002.

Velásquez, Irene (2008). Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado a partir de <http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm>.

Vélez, P., & I, D. (2004). Y ahora, tras la experiencia procesal penal ¿la oralidad al proceso civil?: algunas claves y criterios a seguir. *Ius et Praxis*, 10(2), 225-265. doi:10.4067/S0718-00122004000200008.